



RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017

ANTECEDENTES

- I. El 28 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, las solicitudes de información con número de folio:

0001600107617

"Se solicita a la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la información documental que consigne y/o evidencie los cargos que desempeñó Alma Rosa Medrano Díaz en esta secretaría, así como el periodo de tiempo en el que ocupó dichos cargos." (SIC)

0001600107717

"Se solicita a la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la información documental que contenga los motivos o razones por los que Alma Rosa Medrano Díaz dejó de desempeñar tareas o su cargo en esta secretaría." (SIC).

0001600107817

"Se solicita a la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la información documental que consigne y/o evidencie el periodo de tiempo en el cual Alma Rosa Medrano Díaz desempeñó algún cargo o tarea en esta Secretaría." (SIC).

0001600107917

"Se solicita a la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el currículum vitae (o documento equivalente) de Alma Rosa Medrano Díaz, funcionaria que hasta donde se tiene de nuestro conocimiento desempeñó un cargo en esta Secretaría." (SIC).

0001600108017

"Se solicita a la Secretaría del medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la información documental que consigne, evidencie y/o contenga la remuneración económica que tuvo Alma Rosa Medrano Díaz al desempeñar su cargo en esta Secretaría." (SIC).

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/0580**, del 03 de abril de 2017, la **DGDHO** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **dirección, sueldo neto, edad, sexo, teléfono, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, CURP, RFC, Correo electrónico, firma, aportaciones a seguros, donativos, total de percepciones y deducciones**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que con fecha 18 de abril del 2017, el Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (**SISESI**) solicitó a la **DGDHO** lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017**

Por Acuerdo de Comité procede la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, de los folios con terminación 107617, 107717, 107817, 107917 y 108017. Únicamente se le solicita a **DGDHO** correlacione los datos personales con los documentos donde identificó los datos personales.

- IV. Que con fecha 20 de abril de 2017, la **DGDHO** a través del **SISESI** respondió a lo solicitado por el Comité de Información exponiendo lo siguiente:

... anexo cuadro con el detalle de los datos confidenciales que se clasificaron en cada documento, espero con eso queden solventados los folios...

Documento	Datos Personales
CURRÍCULUM. -	DIRECCIÓN, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, TELÉFONO, EMAIL
TALÓN DE PAGO. -	RFC, CURP, No. SEGURIDAD SOCIAL, FORMA DE PAGO, SUELDO LIQUIDO, APORTACIONES A SEGUROS, DONATIVOS, TOTAL DE DEDUCCIONES, FIRMA
NOMBRAMIENTO. -	CURP, RFC, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, EDAD, TELÉFONO, NACIONALIDAD, FIRMA.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGDHO/510/0580**, así como en su respuesta a través del **SISESI**, la **DGDHO** indicó que los documentos solicitados contienen *datos personales*,



RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017

mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Dirección (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Edad</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Sexo</p>	<p>Que el INAI en la Resolución 1588/16 determinó que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Teléfono (número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y</p>

30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017**

Datos Personales	Motivación
	Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil	Que el INAI en la Resolución 1588/16 determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico (particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace



RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017

Datos Personales	Motivación
	<p>localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número de Seguridad Social</p>	<p>Que el INAI en la Resolución 2955/15 determinó que, el número de seguridad social al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/0580**, así como en su respuesta a través del **SISESI**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **dirección, edad, sexo, teléfono, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, CURP, RFC, número de seguridad social y correo electrónico**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En relación con el **talón de pago** a que se refiere la **DGDHO**, que por lo que respecta a **sueldo líquido y total de las deducciones, que incluye donativos, las aportaciones al Seguro de Separación y Seguro de Separación Individualizada**, este Comité de Información considera que dichos datos se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos y revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual. En lo que respecta al **total de percepciones**, se considera que es de carácter confidencial ya que es un dato que no trata sobre remuneraciones brutas o netas. Respecto a la **forma de pago**, la misma se considera como dato confidencial pues al conocer este dato se estarían dando a conocer los datos de la persona al ser que existen distintas formas de pago como lo pueden ser vía electrónica o física, esto aunado a que para poder realizar el cobro el usuario debe otorgar ciertos datos de carácter personal, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, actualizando el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017

En el oficio antes señalado la DGDHO, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **firma de servidores públicos**, lo cual se considera que no es así, sustentándolo de la siguiente manera:

Datos	Motivación
<p>Firma de servidores públicos</p>	<p>Que el INAI emitió el CRITERIO 10-10, el cual establece que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.</p>

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes II y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGDHO, en el oficio número **DGDHO/510/0580**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.



RESOLUCIÓN NÚMERO 133/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600107617, 0001600107717,
0001600107817, 0001600107917,
0001600108017

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a la **firma de servidores públicos**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

